Sr. Ldo. Don
Salvador Falla.

BIBLIOTECA DEL PADRE HIDALGO
GUATEMALA

GACETA
DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POSTA LOCAL
4 FEB 1909 10AM
GUATEMALA

DIRECTOR.

J. CALDERON y V.

TOMO XIX GUATEMALA, FEBRERO DE 1909. NÚMERO 10.

SUMARIO

El Licenciado don José Farfán ..... pag. 151
Acuerdo relativo al fallecimiento de don José Farfán ..... " 152
Oración fúnebre pronunciada ante el cadáver del Licenciado don José Farfán en el Salón de Duelos del Cementerio General, por el Licenciado don José Flamenco ..... " 152
Acuerdo económico ..... " 154
Resoluciones: CIVIL, al resolverse el recurso de casación sólo deben tomarse en cuenta los capítulos alegados en relación con las leyes que se citen como infringidas. ..... " 155
CIVIL, Nulidad de lo actuado por defectos de forma en el procedimiento ..... " 160
CIUIL, No probándose plenamente la filiación, no procede ser declaratoria judicial á ese respecto ..... " 162
CIVIL. Los jueces no pueden modificar las sentencias que pronuncien en el grado que les correrponda. ..... " 164

GUATEMALA, C. A.

Tipografía y Encuadernación "EL JARDIN" 1o Calle Oriente número 28.

Principales funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direccion de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia:

Presidente Licenciado don Manuel Cabral. ....10 Calle Oriente No. 28
Magistrado „ „ Miguel Flores .....4a. Calle Oriente No. 30
„ „ „ Antonio G. Saravia.....8a. Avenida Sur No. 22
„ „ „ José Flamenco.....11 Calle Oriente No. 17
„ „ „ Juan María Guerra.....Callejón de la Cruz No. 3
Secretario Notario „ Juan Antonio Martínez.....4a. Avenida Sur No. 64

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente Licenciado don Rosendo Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Magistrado „ „ José Serrano M.....12 Calle Poniente No. 9
„ „ „ Juan Calderón y V.....4ª Avenida Norte N. 49
Fiscal „ „ J. Antonio Godoy.....9a. Avenida Norte No. 36
Procurador „ „ José González P.....5a Avenida Norte No. 5
Secretario „ „ Alfredo Escobar

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado don Quirino Flores y Elores.....2a. Avenida Norte No 10
Magistrado „ „ Nicolás Catalán P.....10a. Calle Poniente No. 42
„ „ „ Héctor Aparicio.....12 Avenida Sur No. 25
Fiscal „ „ Ernesto Sandoval..... 10a. Avenida Norte No. 58
Procurador „ „ Valentín Fernández Rosa .....9 C. P. No. 22
Secretario „ „ Trinidad Aguilar.....12 Avenida Sur No. 26

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente Licenciado don Leopoldo Rosales . . .Avenida Central No. 78 .
Magistrado „ „ J. Dolores Mayorga
„ „ „ Felipe Carrascosa....9a. Avenida Sur No. 17
Procurador „ „ Manuel J. Alvarado.....10 Calle Poniente No. 26
Fiscal „ „ Manuel V. Marroquín.....3a. Avenída Norte No. 25
Secretario „ „ Manuel Villacorta C.....10a. Calle Oriente No. 30

Jueces de 1ª Instancia:

Juez 1.° Licenciado don Abel Paredes. ....3a. Avenida Norte No. 9
Secretario „ Enrique Fonseca.....8a. Avenida SuNo. 15
Juez 2.° „ „ Benjamín López Colón .....13 A. S. r No. 69 Urbana
Secretario „ José Palomo Castell.....10a. Avenida Norte No. 56
Juez 3.° „ „ Manuel Echeverría V.....8a. Calle Poniente No. 23
Secretario „ Raul Ruiz Castañel.....8 Avenida Norte No. 6.
Juez 4.° „ „ Enrique Rodríguez M.....10 Calle Oriente No. 15 A.
Secretario „ José Fuentes B..... 12 Avenida Norte No.
Juez 5.° „ „ Rodrigo J. Barrios .....Hotel Victoria
Secretario „ Humberto Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Juez 6.° , „ Francisco MéndezB.....11 Calle Oriente No. 26
Secretario „ Manuel Franco R.....Avenida Central No. 65

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO XIX GUATEMALA, FEBRERO DE 1909. NÚMERO 10.

EL LICENCIADO DON JOSE FARFAN

Tenemos que lamentar profundamente el fallecimiento de la distinguida personalidad del foro guatemalteco, con cuyo nombre encabezamos estas líneas dedicadas á su imperecedera y respetable memoria.

Alejado á la vida privada por causa de la enfermedad que le venía minando su existencia, poco tiempo hacía, sin embargo, que desempeñara el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, último puesto que ocupó en el Poder Judicial, después de haber sido en diferentes épocas y por largos años, Juez de 1ª Instancia y Magistrado de las Salas de Apelaciones.

Supo distinguirse en tan delicados empleos por su probidad característica y por su sano criterio, constante y afanosamente dirigido á buscar la justa solución de los juicios, que suelen ser inmensos laberintos que pueden explorarse sólo mediante al estudio é ilustración de los Jueces.

En la esfera administrativa también supo prestar aquel esclarecido ciudadano el valioso contingente de sus luces, y débele asimismo la Escuela de Derecho y Notariado su concurso como miembro que varias veces fué de la Junta Directiva.

Amigo sincero y bondadoso, tuvo siempre en los labios atinados consejos que con oportunidad suma ofrecía á quienes, conociendo el dón que poseía, los impetraban de su ilustrada inteligencia.

Tantas y tan preciadas cualidades poseía el señor Farfán, que no fué sino una justa expresión de simpatía á sus merecimientos, la manifestación oficial que se hizo tributándole los honores póstumos que le

correspondían, asociándose así á los Organismos del Estado al profundo duelo que enlutó á la sociedad guatemalteca, tan pronto como la triste noticia fué del dominio público.

A continuación publicamos el acuerdo que dictó la Corte Suprema de Justicia y la oración fúnebre pronunciada por el señor Magistrado Flamenco, cuyos tiernos y oportunos conceptos creemos que constituyen las más apropiadas frases para que queden consignadas en "La Gaceta" nuestros imperecederos recuerdos de la memoria del Señor Licenciado Farfán, á cuya acongojada familia enviamos nuestro sentido pésame.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de enero de mil novecientos nueve.

Lamentando el sensible fallecimiento del Señor Licenciado don José Farfán. Magistrado jubilado de este Tribunal, quien prestó importantes servicios en los distintos ramos de la Administración pública, la Corte Suprema de Justicia

ACUERDA:

1º Concurrir á la inhumación del cadáver y á las demás demostraciones oficiales que se efectúen con ese motivo; haciéndose para ello las invitaciones del caso;

2º Comisionar al señor Magistrado de este Tribunal Licenciado don José Flamenco para que en honor del señor Farfán pronuncie una oración fúnebre en el salón de duelos del Cementerio General; y

3º Presentar á la familia del finado á nombre del Poder Judicial, sus sentimientos de pesar por tan doloroso acontecimiento.—Comuníquese.

CABRAL.—FLORES.—SARAVIA.—FLAMENCO.—ROBLES —J. A MARTÍNEZ.

ORACION FUNEBRE

pronunciada anée el cadáver del señor Licenciado don José Farfán en el salón de duelos del Cementerio General por el señor Likenciado don José Flamenco.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Señores:

Cada vez que se abre una tumba para recibir los restos de una persona querida, me pregunto por qué ley fatal, ineludible y dura el huracán destroza y arranca el árbol que nos presta sombra y abrigo; el cierzo marchita la flor que nos da perfume y el vacío apaga la nota

melodiosa que arrulla nuestro corazón. ¿Por qué los buenos se van? ¿Por qué nos dejan nuestros padres, nuestros maestros, nuestros hermanos y nuestros amigos, aquéllos que nos quieren y que más amamos? Pero para qué buscar explicaciones que nuestro egoismo no acepta y nuestros sentimientos rechazan .....?

Ayer el fallecimiento del distinguido jurisconsulto don José Farfán me llenó de intensísimo pesar, porque cada día nos quedamos más solos en el árido valle de la vida; y cuando recibí el honroso pero triste encargo de dirigiros la palabra para expresaros el hondo duelo del Poder Judicial de la República por la pérdida irreparable que acaba de sufrir, quise rehusar distinción tan señalada, porque tengo el convencimiento de que el lenguaje humano, con ser tan armonioso y tan bello, es incapaz de traducir con fidelidad, en los momentos de prueba, los sufrimientos infinitos del alma!

No debo ni puedo, señores, en esta ocasión trazaros, siquiera fuese á grandes rasgos la biografía del ilustre difunto: el dolor no razona: siente y calla, mucho más si vemos descender al sepulcro á un hombre pobre y justo, que llevaba claridades de aurora en la frente, y armonías celestes en el corazón generoso y honrado, que jamás se envaneció ni aun con los más altos honores con que la veleidosa fortuna ciega y deslumbra á aquellos hombres, cuya alma no ha sido templada con los rigores del infortunio.

Hijo del sabio doctor don José Farfán, cuya efigie adornada de fulgurante gloria penetró ya en nuestro soberbio Palacio de la Ciencia, supo mantener esplendoroso el nombre ilustre que llevaba; y desde el colegio de segunda enseñanza hasta la antigua Universidad de San Carlos, figuró dignamente al lado de los que fueron más tarde distinguidos y eminentes hombres públicos y á quienes nada tuvo que envidiar en concepto alguno.

Guatemala le encontró siempre solícito y amante: á ella le consagró por completo todos los años de su fecunda vida; y así le vemos desempeñar con acierto y con brillo los más altos puestos en la Magistratura y en la Diplomacia. Sereno, recto, firme, nunca vaciló en lo que él creía el cumplimiento de su deber: es un modelo para la juventud que, noble y airosa se levanta en nuestra Patria.

Juez severo, Magistrado integérrimo, no le doblegaron ni los halagos de los poderosos ni las pasiones políticas que, á manera de enfurecido mar, se agitaron en torno suyo, pero sin que fueran capaces de tocar nunca la limpidez de su conciencia diáfana y hermosa.

Modesto, como todo hombre de talento, el señor Farfán jamás hizo alarde de su saber; y en el extenso círculo de las relaciones que sus bellas prendas personales le grangearon, le vimos siempre estoico, con la sonrisa en los labios, sin que brotara jamás de ellos, aun en las situaciones más críticas y penosas de la vida, ni la queja dura ni el reproche amargo.

Pero ¿á qué deciros más? Los méritos del hombre y del letrado están en la conciencia pública; y si yo quisiera dar nuevos toques al cuadro que en bosquejo he presentado, no resultaría natural ni luminoso como es; tanto más cuanto que al decir de un distinguido maestro mío, el señor Farfán no representaba tanto como valía; pero si he de haceros notar para concluir que su muerte fué como su vida: dulce y tranquila, con la tranquilidad del justo: su alma inmortal abandonando la materia, se remontó serena á las regiones á donde no llegan las mezquindades de la tierra ni las pequeñeces de los hombres.

Descance en paz!

HE DICHO.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Enero de mil novecientos nueve.

Con presencia de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial en su inciso 7º, esta Presidencia

ACUERDA:

1º—El Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento ejercerá durante el presente año la inspección del Primer Registro de la Propiedad inmueble y el Juez 3º de 1ª Instancia tendrá á su cargo la revisión de los Protocolos de los Notarios domiciliados en esta jurisdicción.

2º—La inspección del 2º Registro de la Propiedad y la revisión de los Protocolos de los Notarios residentes en Quezaltenango, quedará á cargo del Juez 1º de 1ª Instancia de aquel Departamento.

3º—Los Jueces segundos de 1ª Instancia de Guatemala y Quezaltenango, tendrán á su cargo el mantenimiento de la disciplina judicial entre los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes; y

4º—La distribución de los turnos entre los Jueces de Paz, para el conocimiento de los hechos criminales que ocurran, la hará en esta capital el Juez 6º de 1ª Instancia y en Quezaltenango el Juez 2º siendo á ellos á quienes exclusivamente corresponde conceder licencia á los referidos Jueces de Paz.—Comuníquese y publíquese.

CABRAL J. A. MARTNEZ
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Al resolverse el recurso de casación sólo deben tomarse en cuenta los capítulos alegados en relación con las leyes que se citen como infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos ocho.

Examinada por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia que, en 26 de septiembre de 1906, profirió la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en la cual revocando sin especial condenación en las costas del fallo dictado por el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento el 9 de noviembre de 1905, en el juicio que sobre propiedad de un terreno han seguido don Antonio M. Samayoa y el Licenciado don Saturnino S. Gálvez, absuelve á éste de la demanda; dejando á salvo los derechos del demandante, en cuanto á las acciones que pudieran corresponderle en el mismo asunto. En el fallo del citado Juez se declara: que la escritura otorgada por don José María Catalán, a favor del Licenciado don Saturnino S. Gálvez, el ocho de marzo de 1902, ante el Notario don J. Antonio Vásquez, es nula, por corresponder el inmueble vendido á don Manuel y don Antonio M. Samayoa.

Resulta: que don Antonio M. Samayoa, en memorial fecha 9 de mayo de 1902, se presentó al referido Juez 2º, exponiendo que el Licenciado don Saturnino S. Gálvez pretendía vender los terrenos denominados "San José Guachipilín," situados en San Vicente Pacaya, jurisdicción del Departamento de Amatitlán, y que siendo esos terrenos de la exclusiva propiedad del exponente, según escrituras que pasaron ante el mismo Licenciado Gálvez y que oportunamente exhibiría, entablaba demanda de dominio contra él sobre los terrenos mencionados, por ser nula la escritura en que aparece como dueño el señor Gálvez; pidiendo además, se mandase anotar en el Registro la referida demanda,

Resulta: que el juez proveyó de conformidad sobre este punto, ordenando conferir traslado en vía ordinaria, que fué evacuado por el Licenciado Gálvez en el sentido de negar en todas sus partes la demanda, y pidiendo se le absolviera de ella y se condenara á Samayoa en las costas, daños y perjuicios que se le ocasionaran, por consecuencia de aquélla y de la anotación ordenada.

Resulta: que mandado recibir á prueba el juicio, por cuarenta días, ninguna justificación se rindió durante ese término; pero con posterioridad fué producida la prueba documental que va á expresarse.

1º Testimonio de la escritura de 27 de febrero de 1897, autorizada por el Licenciado Gálvez en su calidad de Notario. En esa escritura don José María Catalán hizo constar: que era dueño de los terrenos denominados "San José Guachipilín," en San Vicente Pacaya, Departamento de Amatitlán, y compuestos de 70 caballerías: que hacía cesión en favor de los señores Furrer Hastedt y Compañía de todos los derechos que le correspondían en dichos terrenos, para qúe estos señores pudieran venderlos abonando su precio á la deuda que el otorgante reconocía á favor de los señores Yauch Gerbruder; quedando siempre obligado el mismo otorgante á continuar los títulos supletorios que se estaban siguiendo, y que una vez estuvieran concluidos, otorgaría la escritura de venta de los expresados terrenos, cedidos para garantizar más el crédito dicho de los señores Yauch Gerbruder; y que el precio de la cesión sería el valor que obtuvieran Furrer Hastedt y Compañía por la venta del referido terreno. (Fojas 54 y 56, actuación *A*).

2º Testimonio de la escritura que también autorizó el Licenciado don Saturnino S. Gálvez, el 8 de octubre de 1897 y referente al contrato celebrado entre los señores don Manuel y don Antonio M. Samayoa y los señores Furrer Hastedt y Compañía en representación de Yauch Gerbruder de Hamburgo. Se convino en esa escritura que los señores Samayoa se hacían cargo del crédito, en cuenta corriente, que adeudaba don José María Catalán á los señores Yauch Gerbruder de Hamburgo, por valor de 250000 marcos alemanes; declarándose por esta cantidad lisos y llanos deudores y quedando obligados á cubrir el crédito en cuenta corriente, mediante consignaciones de café de las fincas de Catalán y con dos abonos en efectivo, en las fechas y en las cantidades expresadas en la cláusula 2ª Después de otras cláusulas referentes á las condiciones del pago, fué también estipulado: que hallándose pendiente en aquella fecha de la escritura, la ejecución contra Catalán por el referido crédito, sin haberse podido rematar

por falta de postor, los bienes inmuebles y muebles que le fueron embargados porque respondían con hipoteca al pago de la deuda, los señores Furrer y Hastedt comprarían por cuenta y riesgo de los señores Samayoa, las fincas y muebles que se remataran, adjudicándoles los bienes en el acto del remate: que en el contrato quedaban incluidos los derechos que los propios señores Furrer tenían sobre el terreno "San José Guachipilín" y que los cedió Catalán por la escritura de 27 de febrero de aquel mismo año de 97; traspasando, en consecuencia, en los señores Samayoa todos esos derechos conforme á la citada escritura, y quedando considerados como legítimos dueños de tales derechos en la citada finca "San José Guachipilín;" y que quedaba convenido, "que si los señores Samayoa faltaban en alguna de las estipulaciones del contrato, entonces Yauch Gerbruder tendrían el derecho de rescindir el mismo contrato y de cobrar inmediatamente el capital, intereses y comisiones, conforme queda establecido. (Fojas 11 á 15 de la pieza citada *A.)*

3º Los testimonios, también, de las escrituras que respectivamente contienen los otros siguientes contratos: el de 11 de noviembre de 1898, por el cual el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, Licenciado don J. Daniel Ramírez, en rebeldía de Catalán transfirió los derechos en los inmuebles de éste, inclusive "El Guachipilín." á don Domingo Furrer, como rematario del cuarenta por ciento del crédito hipotecario de Yauch Gerbruder: el de 3 de noviembre de 1900, por el que el expresado Furrer vende al contado á don Adolfo Gustavo Yauch, los propios inmuebles inclusive "El Guachipilín:" el de 25 de enero de 1901, por el cual dicho señor Yauch vende por la suma de veinte mil pesos que recibió, al Licenciado don Saturnino S. Gálvez, las mensionadas fincas, siempre con inclusión del referido terreno "Guachipilín" y la advertencia de que no había podido éste titularse. Se hicieron en el Registro las inscripciones desde la referente á la transferencia á don Domidgo Furrer, hasta la venta verificada á favor del Licenciado Gálvez, á quien Catalán, después de obtener el título supletorio, le otorgó la escritura de 8 de mayo de 1902, ante el Notario don J. Antonio Vásquez.

En esta última escritura el propio Catalán hizo constar: que por habérsele otorgado el correspondiente título supletorio de los terrenos "San José Guachipilín," hacía el traspaso ó venta de ellos por el precio que se estipuló de la cesión de los derechos al propio Licenciado Gálvez en la escritura de 25 de enero de 1901, y en virtud de ser éste ya

dueño de esos derechos, cedidos por aquel á Furrer Hastedt y Compañía, para abonar su precio al crédito de Yauch Herbruder de Hamburgo. Fué asi mismo inscrita en el Registro esta última escritura.

4º Otros varios documentos, entre ellos, certificaciones autorizadas por el Primer Rregistrador de la Propiedad, relativas á la primera inscripción de la finca "El Guachipilín" y las verificadas á favor del Licenciado Gálvez, así como la de la anotación de la demanda que ha originado este juicio.

5º Certificación judicial de la exposición dirijida el 28 de febrero de 98 por Furrer Hastedt y Compañía al Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento sobre que, no habiendo cumplido los señores Samayoa con las obligaciones que contrajeron en la escritura de 8 de octubre de 1897, y de conformidad con la respectiva cláusula condicional de ese contrato, se les hiciera saber que quedaba rescindida y sin ningún valor la promesa de venta que se estipuló en este último documento á favor de dichos señores Samayoa, de los bienes de don José María Catalán; constando transcrita en ese atestado la notificación que el Juez mandó hacer de aquel memorial á don Manuel Samayoa, como socio de los señores Samayoa é hijo. (Fojas 20 y 21, actuación *A*.)

Resulta: que previos los correspondientes trámites de ambas instancias, se profirieron los dos fallos relacionados al principio, y no conforme el demandante Samayoa con el de segunda instancia, proferido por la Sala 1ª de Apelaciones, introdujo, con el auxilio del Licenciado don Eduardo Goez, el recurso extraordinario de casación, citando como infringidos en dicha ejecutoria los artículos 235, Decreto 272, 1410, 1411, 2101, 2106, 2107 del Código Civil, y 539, 618, 668 y 673, Procedimientos Civiles.

Considerando: que el presente juicio se substanció conforme á las ritualidades y formas prescritas por la ley para los ordinarios de mayor cuantía, observándose lo dispuesto en el artículo 539 del Cód. de Proc. Civiles.

Considerando: que los artículos 618 y 668 que clasifican los medios de prueba y los instrumentos, respectivamente, no han sido infringidos, porque la Sala no ha aceptado como prueba ningún acto no reconocido por la ley, ni ha cometido error de derecho en la estimación como público, auténtico ó privado de documento alguno.

Considerando: que no se ha probado que los instrumentos públicos que se acompañaron,no reunan las ritualidades que les son propias ó contengan algún acto contrario al Código Civil: que estando ente-

ramente arreglados á derecho los documentos referidos, no puede estimarse como defecto formal de ellos el derecho de vender lo ajeno que, hasta en su alegato, invoca el recurrente, ya que la propiedad que pretende el señor Samayoa la deduce de la nulidad y no ésta de aquélla, según la demanda respectiva:

Que en virtud de lo expuesto, y por no haberse probado dolo, que no se presume, no se violaron los artículos 673 C. de Proc. C. y 1,410, 1411 C. C. y 235 del Decreto número 273.

Considerando: que lejos de haber sido violados los artículos 2,101 y 2,107 del C. Civil, los observa extrictamente la Sala por contener disposiciones correlativas á otras en que directamente se informa la sentencia: que en cuanto al 2,107 no es aplicable al caso subjudice la salvedad con que termina, porque ésta se refiere á la invalidación de la posesión inscrita por un título de dominio anterior, y en este caso si se alega que Catalán no pudo traspasar dominio á Gálvez por tratarse de título supletorio, tampoco pudo, por análoga razón, transferirlo con anterioridad á otra persona

Considerando: que por tratarse en el presente caso de nulidad de la inscripción de dominio, hecha á favor del Licdo. Gálvez, por no ser punto comprendido en la demanda ni objeto del fallo recurrido, no ha podido infringirse el artículo 2,106 del Código Civil.

Considerando: que la Corte Suprema no puede estimar sino sólo los capítulos de casación alegados, y no encontrando infringido ninguno de los artículos que se citaron al introducir el recurso, debe desestimarlo.

Considerando: que por otra parte la demanda de los señores Samayoa sobre propiedad de los terrenos mencionados, reconoce por fundamento la nulidad de la escritura otorgada á favor del Licdo. Gálvez é igualmente del respectivo título supletorio, puntos que, bajo ningún concepto, podrían ser materia de resolución en el presente juicio una vez que ni Furrer y Hastedt ni Yauch Gebruder, ni la representación de Catalán, han sido citados y oídos. Art. 563 Proc. C.

Considerando: que bajo este concepto la resolución que se dicte, no puede perjudicar á los señores Samayoa á quienes es de reservar sus derechos para cuando los ventilen con intervención de parte legítima, lo mismo que respecto á los otros reclamos que les asistan;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículos 1,868 y 1887 del Código de Proc. Civiles, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de los derechos que asisten á los señores Samayoas para ventilarlos con representación de parte legítima, manda ingresar á los fondos de justicia el depósito constituído, condenando al recurrente en las costas de la casación.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

MANUEL CABRAL, MIGUEL FLORES, ANTONIO G. SARAVIA, JOSÉ FLAMENCO, JUAN CALDERÓN Y V.,

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL

Nulidad ds lo actuado por defectos de forma en el procedimieto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos ocho.

Examinada con los antecedentes qne le dieron origen la casación introducida por el Licdo don Luis Dardón, apoderado de doña Emilia González de Schaeffer, contra la sentencia ejecutoriada proferida el 20 de diciembre de 1906 por el Juez 2 de 1ª Instancia de este departamento en el juicio que la expresada señora y sus coherederos siguen contra el Licdo. don H. Abraham Cabrera, sobre la propiedad de una casa.

Resultando: que ne esa fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cinco, se presentó al Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, doña Emilia González de Schaeffer demandando al Licdo. don M. Abraham Cabrera, fundada en las razones que extensamente consiguió en el memorial respectivo, la propiedad de una casa situada en Mixco, la cancelación de las inscripciones 3ª, 4ª y 5ª de ese inmueble y la anotación de la expresada demanda en el Registro de la propiedad.

Resultando: que dado el trámite correspondiente á aquella solicitud, abierto el juicio á prueba, rendidas las que cada parte creyó conducentes á su derecho y llenados los demás trámites que se conceptuaron legales, se pronunció el fallo de 1ª Instancia, que absuelve de la demanda al Licdo. Cabrera, declara sin lugar una excepción de personería; manda cancelar la anotación hecha; y condena

en la costas á la señora Schaeffer, siendo de advertir que tal sentencia se notificó al señor Cabrera y, por parte de los demandantes, sólo á la expresada señora González de Schaeffer.

Resultando: que apelado dicho fallo, se elevaron los autos á la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en donde se comenzó á tramitar la 2ª instancia, sin noticia de los demás interesados González, quienes quedaron sin apoderado por haber fallecido el Licdo. don Alfredo Hernández, que lo era, á la vez, de la señora de Schaeffer.

Resultando: que en solicitud presentada por Francisco, Pilar. Daniel, Rafaela, Pedró y Luz González Chinchilla, con fecha seis de agosto de mil novecientos siete, se hizo presente al Tribunal aquella omisión y se pidió que se les diera la debida intervención; pero la Sala nada resolvió á este respecto.

Resultando: que señalado día para la vista, que tuvo lugar según la razón respectiva, se dictó una providencia para mejor fallar que debía cumplimentar el señor Cabrera, lo cual no hizo: que en ese estado y transcurridos dos meses se pidió y obtuvo el abandono de la segunda instancia, que, mediante revisión, fué confirmado por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos siete.

Resultando: que interpuesto el recurso extraordinario de casación por el Licdo. don Luis Dardón, citó como violados, entre otras muchas disposiciones, los artículos 555, 563 del Código de Proc. Civiles y 174 del Decreto número 273.

Considerando: que toda providencia ha de hacerse saber á las partes: debiendo también citarse al juicio á todos los que tienen interés en él; y que la omisión de aquella diligencia en los estados de demanda, emplazamiento, prueba, conclusión y sentencia, anula lo practicado desde entónces: que no habiéndose notificado á todos los señores González, interesados en la contienda el fallo de 1ª Instancia, ni emplazádolos para continuar el litigio en el Tribunal inmediato superior, se violaron los artículos 558 y 563 del Código de Proc. Civiles.

Considerando: que si bien es cierto que el abandono y decisión de las instancias ó recursos, se ha establecido tanto para castigar al litigante moroso, y poco diligente, como para que no se hagan interminables las contraversias judiciales, no es menos evidente que tal castigo no puede ni debe llegar hasta excluir del debate á algunos ó alguno de los interesados en él, á quienes, como sucede en el presente caso, no se les enteró de que la segunda instanria había ya comenzado.

Considerando: que siendo como es, una garantía constitucional la defensa en juicio de la persona y de los derechos individuales, no ha debido la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones sin la citación y conocimiento de todos los interesados, proferir el auto que hizo ejecutoria la sentencia del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, infringiendo así el artículo 134 del Decreto número 273.

Considerando: que violados como están los preceptos citrdos, corresponde en rigor de derecho, hacer la declaratoria respectiva.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes invocadas y de lo que disponen los artículos 1867, 1868, 1869, 1873, inciso 1º C. de Proc. Civiles declara, sin especial condenación en costas, nulo todo lo actuado desde la providencia de siete de enero de mil novecientos siete, en que no se notificó á todos los interesados el fallo de 1ª Instancia, á donde se remitirán los autos para que se llene ese vacío, se resuelua lo que corresponde acerca de la apelación pendiente y se continúe y fenezca el juicio en la forma legal; debiendo devolverse el depósito constituído y los antecedentes como corresponde. Notifíquese.

Miguel Flores, Antonio G. Saravia, José Flamenco, Rosendo Robles, J. Calderón y V.

J. A. Martínez
Secretario.

CIVIL

No probándose plenamente la filiación, no procede hacer declaratoria judicial á ese respecto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos ocho.

Examinada con los antecedentes respectivos y por recurso extraordinario de casación, la sentencia ejecutoria pronunciada con fecha 26 de noviembre de 1906 por el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento declarando sin especial condenación en costas, que los menores José y Humberto Grajeda son hijos ilegítimos de don Agustín M. Morales, dejando á salvo los derechos de aquéllos para reclamar alimentos.

Resultando: que doña Francisca Grajeda se presentó al Juez 1º de de 1ª Instancia de este departamento, el 9 de Agosto de 1905 manifestando que á consecuencia de relaciones amorosas que con ella cultivó don Agustín M. Morales, nacieron dos niños llamados José y Humberto: que aunque su padre le había proporcionado algunos pocos recursos, se había negado con posterioridad á hacerlo; y que no obstante las gestiones que había hecho, no había logrado que aquél reconociera á sus mencionados hijos; motivos por los cuales y no queriendo dejarlos desamparados, pedía que se declarara, previa la prueba que ofreció rendir, que José y Humberto son hijos ilegítimos de don Agustín M. Morales y que, en consecuencia, este señor, á quien ha de condenarse en los costas del juicio, está obligado á alimentar á aquéllos.

Resultando: que corrido traslado á Morales en la vía ordinaria, después de acusada la correspondiente rebeldía, se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio á prueba.

Resultando: que durante el término respectivo la actora presentó un pliego de posiciones y una carta escrita con lápiz; posiciones en que con anterioridad á la demanda, con fecha 14 de mayo de 1905, fué declarado confeso el señor Morales y se tuvo por reconocida la carta expresada.

Resultando: que la señora Grajeda no acompañó á su solicitud las certificaciones de las partidas del nacimiento de sus hijos.

Resultando: que Morales no rindió prueba, pero manifestó que ya había absuelto, anteriormente á la interposición de la demanda las posiciones que de nuevo le formuló la señora Grajeda y cuyo contenido negó rotundamente, no habiendo podido acompañarlas por más esfuerzos que hizo, porque ya se le habían entregado á la expresada señora; todo lo cual lo hizo presente al Juez *a quo*

Resultando: que con tales fundamentos se pronunció el fallo que se examina, que quedó ejecutoriado por auto que profirió la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones el 25 de octubre del año próximo anterior, confirmado en revisión el 23 de julio del corriente año.

Resultando: que contra la sentencia ejecutoria de 1ª Instancia ya mencionada, se introdujo el recurso extraordinario de casación por don Agustín M. Morales por infracción de ley expresa, citando como violados los artículos 1, 9, 17, 229, 231, 233, 434, 435, 463, 464, 486, y 491 del Código Civil.—1º, 3º, 4º y 5º incisos del artículo 1º Decreto Gubernativo 591 —16 incisos 2º y 4º, 236, 242, 252, 417, 418, 422, 603, 604, 607, 609, 629, 637, 639, 642 646, 648, 649, 651, 652, 664, 668, 687, 688 inciso 6º, 689, 690 incisos 2º y 3º, 693, 694, 710, 711, 713, 719, 721, 723, 726, 727, 874, 877 incisos 4º, 5º y 6º de Procedimientos Civiles.— 62, 68, 149, 156 y 184 Decreto Legislativo 273.

Considerando: que el Juez sentenciador violó la terminante disposición del Art 62 del Decreto número 273, permitiendo que por dos veces sobre los mismos hechos y antes de entablarse la demanda correspondiente se articularan posiciones al señor Morales, como consta por el dicho de la propia actora, lo cual es contra lo dispuesto expresamente por nuestras leyes de enjuiciamento.

Considerando: que por otra parte la señora Grajeda no comprobó debidamente la existencia legal de los referidos niños José y Humberto, pues no acompañó, como se ha relacionado, los documentos necesarios para el efecto; dejando así un vacío que no se cuidó de llenar oportunamente. Arts. 434, 435, 442, 445 C. Civil y 603 C. C. de Procedimientos.

Considerando: que infringidos como están por el Tribunal sentenciador las leyes de que se hizo mención es innecesario entrar al exámen de todas las demás disposiciones que se citan como violadas; siendo, por lo mismo, el caso de hacer la declaratoria, que en derecho procede;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en observancia de los preceptos invocados y de lo dispuesto por los artículos 1,867, 1868 y 1889 del Cod. de Proc. Civiles, casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal, absuelve por falta de prueba y sin especial condenación en costas, á don Agustín M. Morales de la demanda referida; debiendo devolverse el depósito constituido.

Notifíquese y como corresponde, remítanse los autos á los Tribunales de donde proceden.

MANUEL CABRAL, MIGUEL FLORES, JOSÉ FLAMENCO, JOSÉ SERRANO MUÑOZ, J. CALDERÓN Y V.

J. RAMÓN PAREJA,
Secretario accidental.

CIVIL

Los jueces no pueden modificar las sentencias que pronuncien en el grado que les correrponda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 30 de noviembre de mil novecientos ocho.

Examinada por recurso extraordinario de casación con los antecedentes que le dieron orígen, la sentencia ejecutoriada del Juzgado 2º de 1ª Instancia del Departamento de Quezaltenango, proferida el 10 de junio del año próximo pasado que, sin especial condenación en costas, absuelve á Florencia Austreberta Cifuentes de la demanda que le entablaron don Aurelio Martínez y doña Rosa Sanchez de Martínez sobre que se declare nulo el juicio de filiación en que se resuelve que la expresada menor es hija ilegítima de don Clemente Sánchez y de doña María Cifuentes.

Resultando: que á consecuencia del fallecimiento del expresado don Clemente Sánchez ocurrido el 17 de febrero de 1902 á la edad de setenta años en Colomba, jurisdicción de Quezaltenango, don Ramón y doña Rosa Sánchez Villatoro, hijos ilegítimos de aquél, reconocidos en escritura pública, promovieron en el Juzgado 1º de 1ª Instancia del referido Departamento el juicio correspondiente; solicitaron la formación de inventarios y obtuvieron que se les declarara herederos *ab intestato* en auto de 27 de junio del año mencionado.

Resultando: que el 7 del mismo mes de junio y ante el Juez 2º de 1ª Instancia del propio departamento, se presentó don Pedro Baides proponiendo una información de testigos con el objeto de establecer que la menor Florencia Austreberta Cifuentes era hija ilegítima póstuma de don Clemente Sánchez.

Resultando: que aunque el citado Juez no admitió de pronto el memorial referido, con posteridad y sin expresar razón alguna, corrió traslado de él por seis días en vía ordinaria al representante del Fisco, funcionario que, sin hacer gestión alguna, se limitó á recibir notificaciones, hasta que se declaró consentida y ejecutoriada la sentencia que, sin intervención de ninguna otra persona, hubo de dictarse en su oportunidad.

Resultando: que con tal motivo y habiéndoseles negado la apelación, por conceptuarla extemporanea, los señores don Aurelio Martínez y doña Rosa Sánchez se presentaron por medio de apoderado, con fecha 21 de julio de 1903, al propio Juez 2º de 1ª Instancia demandando la insubsistencia de las actuaciones en el juicio de filiación de Florencia Austreberta Cifuentes, la nulidad del mismo litigio y la declaratoria de que la referida menor no es hija del expresado señor Sánchez.

Resultando: que sus anciada la controversia en la forma que se conceptuó legal; recibidas las pruebas rendidas por ambas partes; oídas las alegaciones de éstas y llenados los demás trámites que se estimaron procedentes, se pronunció la sentencia que se examina, que fué apelada, pero cuyo recurso se tuvo, á petición de parte, por desierto, por lo cual y en alzada de está última resolución pasaron los autos á la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Tribunal que después de varios incidentes que no es necesario especificar, declaró abandonada la segunda Instancia en providencia de 10 de marzo del corriente año, confirmada en revisión el 11 de agosto próximo anterior.

Resultando: que en virtud de todo lo referido, se introdujo el recurso extraordinario de casación contra el fallo ejecutoriado de 1ª instancia por el personero de doña Rosa Sánchez de Martínez auxiliada y sostenida por los Licenciados don Juan S. Lara y don J. Francisco Azurdia, citando como infringidos los artículos 16 fracción 4ª 418 y 910 del Código Civil; 98, 99, 110, 563, 603, 616, 618, 829, 877, 885, 887, 1345 y 1346 del Código de Procedimientos; 29, 31, 113 y 326 del Decreto número 273 y 75 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Considerando: que por lo que hace á las violaciones de los artículos 16 inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles; 113 y 326 del Decreto número 273 que se alegan como cometidas al declararse el abandono, no corresponde á este Supremo Tribunal entrar á conocer de ellas por no tratarse de sentencia ejecutoria y de caso expresamente establecido por la ley. Artículo 1867 Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que tampoco puede examinar si se infringieron los artículos 98 y 99, 110, 563, 616, 1445, 1346 y 1370 del expresado Código de Procedimientos Civiles; 29 y 31 del Decreto 273, 75 de la Ley Orgánica y 910 del Código Civil, porque se conetraen á un juicio terminado por sentencia firme y contra la cual no se introdujo, en su oportunidad, el recurso de casación. Artículos 1877 y 1884 Código de Procedimientos.

Considerando: que el Juez al pronunciar el fallo absolutorio del 10 de junio, reconoció implícitamente el principio qne informan las leyes de Procedimientos de la República, de que un Juez no puede modificar las sentencias que ha dictado él ú otro del mismo grado, pues éstas sólo pueden ser alteradas por apelación ó casación siguiendo los preceptos que regulan estos recursos. Artículos 889, 1818 y 1889 del Código de Procedimientes Civiles, no pudiendo, en consecuencia, haber sido infringidos los artículos 603, 616, 618, 829, 877 y 887 del propio Código.

Considerando: que en el pronunciamiento recurrido no se infringió el artículo 885 del Código de Procedimientos Civiles ya expresado, porque no se establece que lo resuelto en él, aproveche ó perjudique á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en observancia de los preceptos citados y de lo prescrito en los artícuios 1,868, 1884 y 1887 del Código de Proc. Civiles tantas veces invocado, desestima el recurso interpuesto por parte de doña Rosa Sánchez de Martínez, á quien condena al pago de las costas de la casación y á la pérdida de la cantidad depositada que ingresará á la Receptoría General de Fondos Judiciales.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes.

MANUEL CABRAL, MIGUEL FLORES, ANTONIO G. SARAVIA, JOSE FLAMENCO, ROSENDO ROBLES, J. A. MARTÍNEZ, Secretario.

CUADRO

de los Señores Magistrados de las Salas 4a. y 5a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares, y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Julio Lanuza
Magistrado „ „ Ramiro Fernández
„ „ „ Delfino Santisteban
Fiscal „ „ José María Cumes
Procurador „ „ Eulogio González E.
Secretario „ Sarbelio Aguilar C.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Silvano Duarte
Magistrado „ „ Fidencio Duque.
„ „ „ Antonio Girón y G
Fiscal „ „ José A. Medrano
Procurador „ „ Angel Figueroa
Secretario „ Gregorio M. Barrientos.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Vicente Sáenz
„ „ „ „ „ Abel Paredes
„ „ „ 2ª „ „ Faustino Padilla
„ „ „ „ „ „ Manuel Echeverría y Vidaurre.
„ „ „ 3ª „ „ León de León Flores
„ „ „ „ „ „ Leonardo Flores B.
„ „ „ 4ª „ „ Alberto Herrera
„ „ „ „ „ „ Juan S. Lara
„ „ „ 5ª „ „ David Pivaral
„ „ „ „ „ „ Gregorio Pasquier h

Empleados Especiales:

Director de la "Gaceta" Licenciado don Juan Calderón V.

Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja.

Receptor de Fondos de Justicia, don Angel Ignacio Rubio.

Funcionarios militares:

Comandante de Armas, General don J. Félix Flores.

Auditor de Guerra, Licenciado don Adrián Vidaurre.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales militares de la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José María Lima
„ „ „ Leopoldo Orellana
Suplente „ „ José Claro Chajón
„ „ „ José Reyes

Vocales militares de las Salas 1a. 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General don Aurelio Recinos
„ „ „ Ramón Alvarado
Suplente, Coronel „ Francisco Mollinedo
„ „ „ Ismael Pacheco Q

Vocales militares de la Sala 4a. de Apelaciones:

Propietario, Coronel don Bonifacio Pardo
„ „ „ Encarnación Juárez.
Suplente, „ „ Raimundo Aguilar.
„ T. Coronel „ Feliciano Rodríguez.

Vocales militares de la Sala 5a. de Apelaciones:

Propietario, General don José Antonio Bonilla
„ Coronel „ Manuel J. Villeda
Suplente, „ „ Ismael Salazar
„ „ „ Santos Morales.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1° y 6 de Guatemala, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y "El Progreso"

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2° y 4° de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3° y 5° de 1a. Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados y Comandacia de armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o. 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1a. El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamenta, entre quienes se dividen las causas con igualdad.

NOTA 2a. En materia Civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Jueces de 1a. Instancia Departamentales

Guatemala	Juez	1o.	Lic.	don Abel Paredes
„	„	1o.	„	„ Benjamín L. Colón
„	„	3o.	„	„ Manuel Echeverría Vidaurre
„	„	4o.	„	„ Enrique R. Melhmann
„	„	5o.	„	„ Rodrigo J. Barrios
„	„	6o.	„	„ Francisco Menéndez
Quezaltenango	„	1o.	„	„ León de León Flores
„	„	2o.	„	„ Jorge A. Pacheco
Amatitlán	„		„	„ Vicente Rosal
Alta Verapaz	„		„	„ Tobías Medina
Baja Verapaz	„		„	„ Manuel J. Fernández
Chiquimula	„		„	„ J. Dolores Mayorga
Chimaltenango	„		„	„ Hectss Blanco Z.
Escuintla	„		„	„ Manuel Arana S.
"El Progreso"	„		„	„ Jesús Ibarra E.
Huehuetenango	„		„	„ Ricardo C. Castañeda.
Izabal	„		„	„ Hercilio Ramírez
Jalapa	„		„	„ Luis P. Vargas
Jutiapa	„		„	„ J. Antonio Aguirre
Petén	„		„	„ Trinidad Aguilera Montes
Quiché	„		„	„ Jorge Bocanegra
Retalhuleu	„		„	„ Rosalío Reyes
Sacatepéquez	„		„	„ Ramón J. Guillén
Suchitepéquez	„		„	„ Bernardo Alvarado
Sololá	„		„	„ Filiberto Escobar
San Marcos	„		„	„ J. Arturo Polanco
Santa Rosa	„		„	„ Francisco Riveiro
Totonicapam	„		„	„ Buenaventura Lemus
Zacapa	„		„	„ José Liberato Valdés

Guatemala, febrero de 1909.

J. RAMÓN PAREJA.
Oficial 1o.